



LIBERTAD Y ORDEN  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 322

**Radicación:** 76001-33-33-021-2020-00076-00  
**Demandante:** MARIO MONTOYA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 13 de julio de 2020.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Mario Montoya contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

Pretende el demandante que se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición del 27 de agosto de 2019 radicada ante las demandadas y, que a su vez, se declare la nulidad del acto ficto o presunto, con el fin de que se les condene a efectuar los descuentos en salud con base en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y al consecuente reintegro de las sumas de dinero descontadas superiores al 5%; al reajuste anual de la mesada pensional con base en lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y al pago de las diferencias que por ello resulten; y a la correspondiente indexación.

Sin embargo, dentro del material probatorio que se allega con la demanda se observa la petición referida por el actor y el oficio No. 4143.020.13.1.953.008040 del 4 de septiembre del 2019, que contiene una respuesta parcial a su solicitud, pues allí se resuelve de fondo lo concerniente a los descuentos efectuados por salud, pero guardando silencio respecto de los ajustes anuales a la mesada pensional.

Por lo anterior, dada la falta de claridad en las pretensiones, se procederá a inadmitir la demanda, toda vez que no guardan congruencia con los hechos evidenciados en sus anexos.

En consecuencia se concederá un término de diez día a la parte interesada para que subsane las falencias advertidas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte interesada corrija la demanda so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado, **Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y portador de la T.P. No. 219.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjuntado con la demanda enviada por correo electrónico el 1 de julio de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1367416f566fcdeef109803e0bac582c89551c49b41c62a87cbb3ee453b2c22**

Documento generado en 13/07/2020 08:32:43 AM

Radicado:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00081-00  
BLANCA NUBIA CUERVO HOLGUIN como guardadora general de CAMILO BEDOYA TRUJILLO  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 323

Radicado: 76001-33-33-021-2020-00081-00  
Demandante: BLANCA NUBIA CUERVO HOLGUIN, como curadora general de CAMILA BEDOYA TRUJILLO  
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 13 de julio de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y además es competente esta jurisdicción para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por **BLANCA NUBIA CUERVO HOLGUIN**, en calidad de curadora general de **CAMILA BEDOYA TRUJILLO**, en contra del **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien hayan delegado facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE**

Radicado:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00081-00  
BLANCA NUBIA CUERVO HOLGUIN como guardadora general de CAMILO BEDOYA TRUJILLO  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
REPARACIÓN DIRECTA

DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO: ABSTENERSE** de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. Karol Eliana Muñoz Salinas**, identificada con la C.C. No. 31.309.003 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 229.071 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjuntado con la demanda enviada por correo electrónico el 9 de julio del 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f1a49e665cbb77d40e9c5acd066eb25545718b4780816a96da05f746d9cbe09**

Documento generado en 13/07/2020 08:34:56 AM

Expediente: 76001-33-33-021-2017-00170-00  
Demandante: MARÍA LUCELLY TOBÓN GALENO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 324

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00170-00  
Demandante: MARÍA LUCELLY TOBÓN GALENO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 13 de julio de 2020.

#### ASUNTO

Dentro del marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica decretada para todo el territorio nacional, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y la transición hacia la llamada justicia digital; acogiéndose a lo autorizado por el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y el segundo inciso del artículo 101 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones formuladas por el extremo pasivo, teniendo en cuenta que para emitir pronunciamiento no se requiere práctica de pruebas.

#### ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 74689 del 21 de octubre del 2015, mediante el cual CREMIL negó la solicitud de reliquidación y reajuste del 50 % de la asignación de retiro, a fin de aplicar la escala gradual porcentual del IPC que de los años corridos entre 1997 y 2004, atendiendo a lo establecido en la ley 100 de 1993. También se pidió ordenar la restauración del derecho conforme a la ley.

Es importante destacar que la demandada presentó contestación extemporáneamente, por lo que se aclara que el pronunciamiento deviene de lo observado en el asunto, partiendo de los elementos demostrativos allegados.

Expediente: 76001-33-33-021-2017-00170-00  
Demandante: MARÍA LUCELLY TOBÓN GALENO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD / RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

## CONSIDERACIONES

Atendiendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>, se procederá a estudiar lo relacionado con la **excepción de cosa juzgada**, partiendo para ello de lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia proferida en el expediente con radicado número 05001-23-33-000-2015-02253-01, del (DIA) de diciembre de 2017, donde se expresó:

*"(...) es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso (...)"*.

Por su parte la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-249/18, cuya ponencia correspondió al Dr. José Fernando Reyes Cuartas, señaló:

*"Esta Corporación en la sentencia C-774 de 2001 definió la cosa juzgada como una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.*

*(...)*

*La jurisprudencia constitucional ha atribuido dos de tipos de caracteres a la institución de la cosa juzgada, por un lado, el negativo, el cual consiste en prohibir a los funcionarios judiciales proceder nuevamente sobre lo ya resuelto y, por el otro, el positivo, ligado estrictamente con la seguridad inherente a las relaciones jurídicas."*

La cosa juzgada entonces, es la imposibilidad que tienen los jueces de emitir un nuevo pronunciamiento sobre un asunto que ha sido decidido y en el que han participado las mismas partes.

Lo anterior por cuanto las decisiones de los jueces adquieren las características de vinculante, obligatorio e inmutable, además porque con ello se busca proteger y brindar seguridad jurídica a las partes y al ordenamiento jurídico colombiano.

Por otro lado, el artículo 303 del Código General del Proceso individualiza ciertos elementos que configuran la cosa juzgada o que permiten identificar cuando se está frente a esta institución, siendo tales: el objeto; la causa y las partes; cabe aclarar que únicamente cuando en procesos futuros se encuentre semejanzas con el nuevo asunto para los tres aspectos reseñados, se podrá afirmar el efecto de cosa juzgada<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 180 numeral 6.** *Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00219-01 de febrero de 2015.

Expediente: 76001-33-33-021-2017-00170-00  
Demandante: MARÍA LUCELLY TOBÓN GALENO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La jurisprudencia también afirma que hay un solo evento donde se permite un nuevo análisis que puede partir de lo decidido por un juez previamente, a saber, cuando resulten nuevos hechos que puedan darle un giro a la decisión tomada inicialmente. Sin embargo, es menester tener en cuenta que el cambio de jurisprudencia no es óbice para desconocer la institución de la cosa juzgada<sup>3</sup>.

### CASO EN CONCRETO

En el particular se busca la nulidad de acto administrativo No. 74689 del 21 de octubre de 2015 expedido por CREMIL, mediante el cual se negó la reliquidación por aplicación del IPC de los años corridos entre 1997 y 2004, entre sus fundamentos se encuentra el referido al cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del circuito de Cali, plasmada en la resolución 8666 del 19 de diciembre de 2013 donde se concede a la señora Maria Lucelly Tobón Galeano el incremento de la sustitución de la asignación de retiro, conforme con lo estipulado en la ley 238 de 1996 en concordancia con el artículo 14 de la ley 100 de 1993, lo cual versa sobre el IPC de los años 1997 - 2004.

Por lo expuesto se colige que existe coincidencia entre las partes, el objeto y la causa del proceso allegado a esta sede judicial de cara al asunto que fue dirimido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, a través de sentencia favorable a los intereses de la actora. También se destaca que al plenario fue allegada la Resolución emitida por parte de CREMIL para dar cumplimiento a la orden judicial.

Si bien en este proceso la actora manifestó que la entidad demandada reconoció su derecho, sin incluir la totalidad de los incrementos del IPC, ello no configura un nuevo hecho que permita encaminar un nuevo proceso como quiera que ello corresponde a un aspecto distinto al del derecho discutido, donde se advirtió que a la demandante le asiste un derecho y se precisaron los términos en que la entidad debía acatar la condena impuesta.

Este juzgador no podría dirimir el debate que vira en torno al reconocimiento y existencia del derecho a la liquidación por aplicación del IPC de los años 1997 – 2004, porque sobre ello ya existe decisión en firme y ejecutoriada.

En consecuencia, se declarará la excepción de cosa juzgada y se dará por terminado el mismo, con las consecuencias que ello implica.

Para efectos de la condena en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, concordante con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte demandante, por no avizorarse su causación.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00356-00(AC, marzo del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 76001-33-33-021-2017-00170-00  
Demandante: MARÍA LUCELLY TOBÓN GALENO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

- 1.- **DECLARAR PROBADA de oficio** la excepción de cosa juzgada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, de acuerdo con lo previsto en numeral 6° del artículo 180 del CPACA.
- 3.- **NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida, por lo considerado.
- 4.- Para efectos de la notificación de la presente providencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 201 del CPACA.
- 5.- En firme este auto, **DEVOLVER** los remanentes a la parte actora si los hubiere y los anexos sin necesidad de desglose, procédase con el respectivo **ARCHIVO**, previas las anotaciones en el sistema siglo XIX.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Expediente: 76001-33-33-021-2017-00170-00  
Demandante: MARÍA LUCELLY TOBÓN GALENO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710e8e8fdf068f2c2fb3f0aa212d579e8f3df2b1f7f886a58f6d60db33be8538**

Documento generado en 13/07/2020 08:37:20 AM



RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 326

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00  
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ  
ACCIÓN: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 13 de julio de 2020.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos interpuestos por parte contra el auto interlocutorio No. 192 del 27 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado niega las solicitudes de nulidad interpuestas, deja sin efectos jurídicos todo lo actuado en lo que respecta al título conformado por la Resolución No. 0078 de fecha 01 de febrero de 2016 y niega el mandamiento de pago solicitado en relación al título conformado por la mencionada Resolución.

#### 1.- ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 192 del 27 de febrero de 2020 (folio 322 a 329 del Cuaderno 1A), notificado por estados electrónicos al día siguiente, el Despacho resuelve:

*"1.- **NEGAR** las solicitudes formuladas por el apoderado del municipio de Jamundí y el Agente del Ministerio Público, por lo considerado.*

*2.- **DEJAR SIN EFECTOS** jurídicos todo lo actuado en lo que respecta al título conformado por la Resolución No. 0078 de fecha 01 de febrero de 2016, "por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato no. 34- 14-03-664 de 27 de diciembre de 2011", en la cual se reconoce como saldo a favor del contratista la suma de **TRECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$322.263.609.00)**, hasta antes de la presente providencia, conforme con lo estudiado en esta oportunidad.*

*3.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en relación al título conformado por la Resolución No. 0078 de fecha 01 de febrero de 2016, "por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato no. 34- 14-03-664 de 27 de diciembre de 2011", en la cual se reconoce como saldo a favor del contratista la suma de **TRECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$322.263.609.00)**, de acuerdo con las razones previamente esgrimidas.*

*4.- **DEJAR EN FIRME** el mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el acta parcial No. 3 por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$861.335.766.00)**. En tal virtud, igualmente continuará vigente el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de dicha suma y como consecuencia de lo anterior, **LIMITAR** el valor de los embargos a dicha suma conforme lo prescribe la ley, así como también **AJUSTAR** el valor de las costas del proceso."*

RADICACIÓN: 76001-33-3-021-2019-00236-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAVIER AIDRÉS CHINGUAL GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

El apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 03 de diciembre del año corriente, interpuso recursos de apelación contra la precitada providencia (folios 43-45 del CP).

A folio 46 del CP reposa constancia secretarial, la cual indica que el día 28 de noviembre del año en curso el Juzgado estuvo cerrado, debido a la Asamblea convocada por ASONAL JUDICIAL LEAL Seccional Cali.

## 2.- DE LOS RECURSOS

**2.1.- MINISTERIO PÚBLICO.** El Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena Procurador 217 Judicial I para la Conciliación Administrativa (folio 331 a 339 del Cuaderno 1A), actuando como Agente del Ministerio Público, interpone recurso de APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 192 del 27 de febrero de 2020, exponiendo:

*"... no comparte esta Agencia del Ministerio Público la argumentación del Juzgado de instancia toda vez que los apartes aplicados para entender que el acta de liquidación unilateral fue extemporánea no acoplan en el caso que aquí nos ocupa toda vez que el Consejo de Estado señala claramente que el término perentorio de dos meses a partir del vencimiento del plazo previsto para la liquidación de mutuo acuerdo, con que contaban las entidades públicas para liquidar unilateralmente los contratos so pena de perder competencia para hacerlo, aplica para contratos **celebrados después de la expedición de Ley 446 de 1998 pero antes de la reforma introducida por la Ley 1150 del 16 de julio de 2007**".*

*En vista de lo anterior, es claro que el contrato de obra No. 34-14-03-664 fue suscrito por el municipio de Jamundí y el ingeniero Juan Carlos Torres Hurtado el 27 de diciembre de 2011, es decir, en vigencia de las disposiciones contenidas en la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 el cual respecto al término con que cuentan las entidades públicas para liquidar los contratos estatales estableció en su artículo 11 lo siguiente:*

*"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

**Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.**

*Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."*

*Es claro entonces que encontrándose en vigencia de la Ley 1150 de 2007, el Municipio de Jamundí contaba con dos años a partir del vencimiento de los dos meses siguientes al plazo establecido por las partes contratantes para liquidar de común acuerdo<sup>1</sup> el contrato de obra No. 34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011, en consecuencia en Municipio de Jamundí tenía hasta el 26 de marzo de 2017 para liquidar unilateralmente el contrato en cuestión, misma que se realizó el día 1° de febrero de 2016, en consecuencia no puede considerarse que la misma fue extemporánea como concluyó erradamente el Juzgado de conocimiento pues **se ignora que el contrato de obra No.***

<sup>1</sup> Cuatro meses según se dispuso en la cláusula décima novena del contrato de obra No. 34-14303-664 del 27 de diciembre de 2011.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

34-14-03-664 del 27 de diciembre de 2011 fue suscrito en vigencia de las disposiciones contenidas en la Ley 1150 de 2007. ..." Negrilla y subraya en el texto original.

**2.2.- MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.** Por medio de escrito que reposa a folios 340 a 346 del cuaderno 1A, el apoderado judicial del Municipio de Jamundí (V), interpone recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 192 del 27 de febrero de 2020, fundamentado su pedimento en lo siguiente:

*"3. REITERACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO ALGUNO Y TRÁNSITO A COSA JUZGADA EN LO CORRESPONDIENTE AL LAUDO ARBITRAL.*

*Es de poner en conocimiento del Honorable Tribunal que la acción ejecutiva adelantada por el señor JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA y JUAN CARLOS TORRES HURTADO ante el Juzgado veintiuno (21) administrativo oral de Cali, en relación al pago de la factura de venta No. 242 de fecha 30 de mayo de 2014 por concepto de Acta parcial No. 3 por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$861.335.766) y la suma de TRECIENTOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$322.263.609) por concepto de dineros adeudados que resultaron de la liquidación del contrato de obra N° 34-14-03-664 de fecha 01 de febrero de 2016, el cual nace a partir de una urgencia manifiesta decretada por el Municipio de Jamundí, ya fue dirimido ante el Centro de Conciliación, y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle, la instalación de un TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, para que este dirimiera las diferencias que surgieron en razón de la celebración del presente contrato, donde el TRIBUNAL mediante LAUDO de fecha 7 de febrero de 2017 niega la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda.*

*Laudo en cual también se decidió y negó las pretensiones del accionante referente no solo a la factura de venta No. 242 de fecha 30 de mayo de 2014 por concepto de Acta parcial No. 3, sino también abarcó lo referente a la Resolución No. 0078 de febrero de 2016, por medio de la cual se liquida unilateralmente dicho contrato de obra.*

*Ya que si bien es cierto el tribunal de arbitramento es competente para decidir sobre todos los aspectos económicos llevados a este, pero no podrá decidir sobre la nulidad o legalidad de los actos administrativos(sic). Es decir, en el tribunal antes enunciado se trataron los títulos objeto de esta demanda ejecutiva en lo referente a sus aspectos económicos, los cuales le fueron negados también en el laudo."*

...

#### 4. CONCLUSIONES

*Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que estamos frente a una decisión del TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO la cual hace tránsito a cosa Juzgada, ya que las partes pactaron que cualquier conflicto se dirimía a través de este Tribunal, y el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico, es decir que los funcionarios Judiciales y las partes no pueden volver a entablar el mismo litigio.*

#### 5. PETICIONES

- 1. Revocar el numera primero del Auto Interlocutorio No. 192 del 27 de febrero de la presente anualidad publicado en día 28 en el estado No. 029 de 2020, y que se acepte la solicitud de nulidad solicitada por el Municipio de Jamundí y el Ministerio Público.*
- 2. Revocar el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 192 del 27 de febrero de la presente anualidad publicado en día 28 en el estado No. 029 de 2020, debido a que esta pretensión fue parte del tribunal de arbitramento y le fue negada dentro del Laudo."*

**2.3.- EJECUTANTE.** Por medio de escrito que reposa a folios 347 a 354 del cuaderno 1A, la apoderada judicial del ejecutante interpone recurso de REPOSICIÓN contra el numeral 2° de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 192 del 27 de febrero de 2020, en dónde se deja sin efectos jurídicos todo lo actuado en lo que respecta al título conformado por la Resolución No. 0078 de fecha 01 de febrero de 2016, indicando:

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

"... su Despacho al momento de proferir el mandamiento ejecutivo hizo el análisis respecto de la demanda, la jurisdicción, la competencia y el mérito ejecutivo de las obligaciones que se dicen incumplidas (que sean claras, expresas, actualmente exigibles y que provenga del deudor) y el valor probatorio de los documentos aportados, si esto no fuere poco, en caso de advertir alguna nulidad podía ponerla en conocimiento a la parte afectada conforme al artículo 137 del CGP y si esto no fuera poco tenía la posibilidad antes de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución revisar nuevamente su despacho las providencias y las obligaciones perseguidas en el proceso ejecutivo; una vez ejecutoriado dicho auto en este momento procesal no tiene competencia legal ni la norma procesal lo faculta para proceder de oficio a revisar las actuaciones y las obligaciones, ni procede a dejar sin efectos jurídicos todo lo actuado en lo que respecta al título conformado por la Resolución No. 0078 de fecha 01 de febrero de 2016 o mejor dicho revocar todas las actuaciones y autos interlocutorios, repito, ya que no tiene respaldo jurídico en la ley procesal, constituyendo una extralimitación en sus funciones, ya que perdió toda competencia funcional para reformar cualquier actuación dentro del proceso." Subraya del texto original.

Así mismo, mediante escrito visible a folios 358 a 366, la mencionada apoderada interpone recurso de APELACIÓN contra el numeral 3° de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 192 del 27 de febrero de 2020, exponiendo:

"... Al negar el mandamiento de pago en este momento procesal, es ir en contra de sus propias actuaciones, trasladando a mi poderdante los efectos de un supuesto error atribuible al juez lo cual resulta desproporcionado. En mayor medida si con el propósito de subsanarlo se recurre a una forma procesal no prevista en el ordenamiento jurídico, cual es la revocatoria de autos ejecutoriados así se haga mención a "dejar sin efectos jurídicos" constituyendo tal actuación una vía de hecho judicial, pues la conducta o proceder el juez carece en este caso de fundamento legal y de falta de competencia para ello en este momento procesal, desconociendo las etapas procesales ya precluidas, por cuanto tales aspectos de fondo debieron proponerse oportunamente a través de las respectivas excepciones de mérito y recursos, donde reitero, tanto el demandado como el ministerio público guardaron absoluto silencio y el juez decidió seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, situación que genera la imposibilidad a las partes y a la misma autoridad judicial, entrar a debatir aspectos que fueron controvertidos y decididos al interior del respectivo proceso ejecutivo, no pudiéndose validar la potestad oficiosa del juez para revocar una decisión que ya cobró ejecutoria y en este momento procesal negar el mandamiento de pago ." Subraya del texto original.

Expuestas el sustento de los recursos presentados por cada una de los extremos procesales del presente proceso ejecutivo, procede el Despacho a hacer las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Subrayado a fuera de texto).

El artículo 243 ibidem, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechaze la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con las normas transcritas anteriormente, contra el auto que rechaza la demanda -donde encontramos el que niega el mandamiento de pago- procede el recurso de apelación, no el recurso de reposición, razón por la cual se negará este último por improcedente.

En cuanto a su trámite, el art. 244 num. 2 de la misma codificación permite comprender que los recursos fueron instaurados oportunamente ya que se radicaron al tercer día de ejecutoria del estado electrónico mediante el cual fue notificada la providencia (28 de febrero de 2020), siendo cierto que el auto apelado fue proferido por este Despacho. Y que los extremos procesales sustentan su pedimento de alzada según lo establecido.

De conformidad con lo anotado, se concederán en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos en contra del auto interlocutorio No. 192 del 27 de febrero de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

### RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** por improcedente los recursos de reposición interpuestos contra el auto interlocutorio No. 192 del 27 de febrero de 2020, por el apoderado judicial del municipio de Jamundí y la mandataria judicial del extremo ejecutante.
- 2.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por el Agente del Ministerio Público, el municipio de Jamundí y la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 192 del 27 de febrero de 2020.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b130b70379fe47a0b01b1ba2b386cbdc9aad#1256123c5ab1f6a78379c3d8d7  
Documento generado en 13/07/2020 01:31:59 PM

